



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 919

Bogotá, D. C., martes, 18 de junio de 2024

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
263 DE 2024 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años del municipio de Cumbal, Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2024

Doctor

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 263 de 2024**Senado** “Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años del municipio de Cumbal, Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones”.

Honorable Presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, y a lo dispuesto en los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, procedo a someter a consideración el informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del proyecto de ley 263 de 2024 “Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años del municipio de Cumbal, Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones”.

Esta ponencia se desarrolla en ocho (8) apartados:

- ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA
- OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO
- JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA
 - Las leyes de honores en el ordenamiento jurídico Colombiano
 - Datos generales del Municipio de Cumbal (Nariño).
 - Referentes históricos
 - Valores ambientales y economía Municipal
- CONSIDERACIONES DE LA PONENTE
- MARCO NORMATIVO
- IMPACTO FISCAL
- ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES
- PROPOSICIÓN
- TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA

Cordialmente,

JAELO QUIROGA CARRILLO

Senadora de la República

<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 263 de 2024</p> <p><i>“Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años del municipio de Cumbal, Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El proyecto de ley 263 de 2024 <i>“Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años del municipio de Cumbal, Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones”</i>, fue radicado el 20 de marzo de 2024, por el Honorable Senador Richard Humberto Fuelantala Delgado y los Honorables Representantes Teresa Enríquez, Juan Peñuela, Gerson Montaña y Erick Velasco.</p> <p>La Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me designó como ponente única del Proyecto, el día 23 de abril de 2024, mediante el oficio CSE-CS-0111-2024.</p> <p>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>Este proyecto tiene como objeto asociar a la Nación en la conmemoración de los 485 años de la fundación del Municipio de Cumbal, Nariño, rendir homenaje a su población y adelantar acciones para promover su desarrollo.</p> <p>Sumado a lo anterior, el proyecto autoriza para que el Gobierno Nacional, en conmemoración de los 485 años de la fundación del Municipio de Cumbal, y de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, se asigne del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias, con el fin de adelantar unas obras prioritarias para el desarrollo del Municipio de Cumbal Nariño tales como: Reposición y ampliación del Hospital ESE del municipio, pavimentación vía alterna Cumbal – El Laurel – Carlosama, intervención y mejoramiento de la malla vial del municipio, construcción del centro de integración multicultural y deportivo, implementación de proyectos de adecuación de tierras, productivos, turísticos y ambientales, y finalmente adecuación y mejoramiento de Instituciones educativas.</p>	<p>El proyecto de ley consta inicialmente de cinco (5) artículos: El primero hace referencia al objeto del presente proyecto de ley. El segundo, el reconocimiento al municipio de Cumbal Nariño por sus cualidades. El tercer artículo, referido a la autorización del Gobierno para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, se asigne del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias, con el fin de adelantar unas obras, prioritarias para el desarrollo del Municipio. El artículo cuarto, busca la autorización del Gobierno Nacional para celebrar convenios y/o contratos interadministrativos, así como créditos y traslados presupuestales a que haya lugar con el municipio de Cumbal. El quinto que contiene la vigencia y derogaciones.</p> <p>III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</p> <p>3.1. Las leyes de honores en el ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p>El proyecto de ley sometido a consideración se enmarca en lo que en el lenguaje parlamentario se ha denominado “ley de honores”; categoría que engloba las normas jurídicas destinadas a exaltar la actividad de personas, situaciones o instituciones que promueven valores considerados importantes para la Nación.</p> <p>La Constitución Política facultó expresamente al Congreso para aprobar este tipo de leyes. En efecto, en el artículo 150 de la Constitución Política se lee: <i>“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...] 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”</i>.</p> <p>Al interpretar el alcance del citado numeral en una sentencia de sus primeros años, la Corte Constitucional encontró que no es necesario que en estas leyes se detalle particularmente el nombre de cada una de las personas a las que se pretende exaltar, y precisó que este reconocimiento se puede dar de forma abstracta o impersonal, como cuando se extiende un homenaje a un grupo de ciudadanos o a una institución, sin necesidad de efectuar individualizaciones¹. La jurisprudencia posterior decantó el contenido y objetivo de las leyes de honores; por ejemplo, la sentencia C-766 de 2010, las describió como “cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de</p> <p>¹ Corte Constitucional, sentencia C-057 de 1993.</p>
<p>grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”. También precisó que las leyes de este tipo <u>“no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares</u>, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”² (subrayado fuera del original).</p> <p>En la sentencia C-817 de 2011, con motivo del estudio de constitucionalidad de la Ley 1402 de 2010 -expedida para conmemorar los 50 años de la Diócesis de El Espinal y declarar monumento nacional su catedral-, la Corte plasmó una sistematización de las reglas jurisprudenciales relativas a la naturaleza jurídica de leyes de honores, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución”. 2. “Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación”. 3. “El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) Leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) Leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) Leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios” (subrayado fuera del original). <p>Por último, la Corte también ha considerado que es constitucionalmente válido que mediante una ley de honores el Congreso ordene o autorice la asignación de partidas presupuestales para realizar las obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor. En consideración del Alto Tribunal, no se desconoce la prohibición de</p> <p>² Corte Constitucional, sentencia C-766 de 2010.</p>	<p>destinar rentas específicas, contenida en el artículo 359 de la Constitución, dado que no se trata de un ingreso permanente y específico del presupuesto nacional <i>“que tenga que reservarse parcial o totalmente para dedicarlo exclusivamente a la satisfacción de determinado servicio o necesidad pública”</i>³.</p> <p>Así pues, resulta común que las leyes de honores expedidas para exaltar hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, y en particular las destinadas a la celebración de los aniversarios de municipios, incluyan aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales, o autoricen apropiar el gasto para adelantar obras y actividades de interés público con motivo de la conmemoración.</p> <p>3.2. Datos Generales del municipio de Cumbal (Nariño)</p> <p>El municipio de Cumbal está situado al sur occidente del Nariño, en la cordillera andina junto al gran macizo del nudo de los Pastos. Limita con la República del Ecuador, Túquerres e Ipiales; tiene una superficie de 677 km² y se ubica 3.050 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.).</p> <p>Geográficamente, se ubica sobre lo que es el Nudo de los Pastos, en el Altiplano de los Andes, es montañoso, entre sus accidentes orográficos sobre salen los volcanes Cumbal y Chiles, con alturas que alcanzan los 4.760 m s. n. m, dos sitios muy visitados por deportistas y caminantes, quienes pueden maravillarse de una magnífica vista que cubre hasta los linderos de Ecuador, sus nevados y volcanes y la costa pacífica de Nariño. También se encuentran los cerros Buenavista, Colorado, Golondrinas, Hondón, Negro, Oreja, Panecillo, Picacho y Portachuelo.</p> <p>Por la conformación del relieve se presentan los pisos térmicos desde las nieves perpetuas, frío, páramo, templado con un clima promedio de 11 °C. Rigen sus suelos con cuerpos de aguas los cuales conforman un sin número de lagunas, entre las cuales sobre salen la laguna de la bolsa, el colorado, Marpi entre otras menos extensas; la presencia de los volcanes con sus alturas, existencia de humedales, paramos y bosques naturales permiten la conformación de ríos: Blanco, Cuace, San Juan, Marino, Mayasquer, Mundo Nuevo, el Salado, Carchi, Chauquer, Imbina y otros.</p> <p>³ Corte Constitucional, sentencia C-057 de 1993, reiterado en sentencia C-162 de 2019.</p>

<p>A los pies del Volcán Cumbal se encuentra la laguna que lleva el mismo nombre, una alberca de aguas tranquilas de gran riqueza en flora y fauna. En este descenso del volcán también se encuentran aguas termales ricas en azufre, por lo que conservan propiedades naturales para sus visitantes.</p> <p>Este municipio goza de un valor cultural precolombino gracias a que en él se encuentra la Piedra Machines tallada por culturas indígenas habitantes de tiempos pasados. Se cree hace parte de un templo de oración al sol de los pastos y hoy en día es considerada patrimonio cultural nacional.</p> <p>En materia demográfica, de conformidad con las proyecciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para 2024 Cumbal tiene 38.792 habitantes; de los cuales 19.797 son mujeres que representan el (51.3%) y 18.802 son hombres que representan el (48.7%). Respecto de su composición, el 93% pertenece a la comunidad indígena, agrupados éstos en los cuatro resguardos ubicados en la jurisdicción municipal: Mayasquer, Chiles, Panan y el “Gran Cumbal”, quienes conservan un conocimiento ancestral, y viven y conviven sobre sus propias jurisdicciones; y el 7% de la población es mestiza, la cual esta acentuada sobre el casco urbano del municipio y centros poblados.</p> <p>3.3. Referentes históricos.</p> <p>Según los referentes históricos, se tiene el primer registro sobre el linaje de los Cumbales en 1539, cuando se fundó el primer cacicazgo, por lo cual, este año 2024, se conmemoran los 485 años de fundación de Cumbal (Nariño); dicho proceso fue afectado por una serie de eventos naturales que irrumpieron y truncaron su crecimiento y progreso, tales como el terremoto sucedido el 14, 15 y 16 de diciembre de 1923.</p> <p>El Ilustre Historiador oriundo del Municipio de Cumbal, Dr. Gerardo León Guerrero Vinuesa, sostiene que el nombre de Cumbal se deriva del apellido Cumbe, perteneciente al cacique Cumbe, quien para 1539 y junto con los diferentes linajes acentuados en las jurisdicciones de los cumbales, fundo el cacicazgo; éste era un comunero perteneciente a la familia o comunidad de los cumbales, cultura de los Pastos. Otra versión histórica dice que, el nombre proviene de la palabra Cumba, nombre que significa tronera, que define a las pequeñas aberturas que tienen las antiguas viviendas de los cumbales, la misma que</p>	<p>sirve para desalojar el humo del interior de las casas; también es un nombre apropiado para una población ubicada sobre las faldas del volcán que también lleva de nombre Cumbal.</p> <p>Los Cumbes-Pastos, ocuparon la misma región que ocupa hoy la municipalidad, o sea, los territorios de los resguardos de Mayasquer, Chiles, Panán y el “Gran Cumbal”, así como Cumbal centro y las veredas principales que desde el período colonial figuran en la geografía municipal.</p> <p>Los Cumbales, siendo parte de la cultura de los Pasto, sufrieron durante la conquista y la colonia la misma dominación e imposición de instituciones socio-económicas de que fueron objeto todas las etnias de la Nueva Granada, tales como esclavitud, repartimientos, encomiendas y mita, que afectaron significativamente la densidad poblacional; así como padecieron formas autoritarias de gobierno y de tributos (impuestos) colocados y cobrados arbitrariamente, y de un profundo desconocimiento de su cultura, de sus creencias, hábitos y costumbres, situación que generó el movimiento y la revolución de los comuneros del sur.</p> <p>La población indígena, por efecto de la guerra y por otras causas, fue objeto de “reducciones territoriales”, es decir, fueron obligados a vivir en poblaciones denominadas “pueblos de indios”, supuestamente para “protegerlos” de los desmanes y arbitrariedades que contra ellos cometían los blancos, y después les “regalaban” una extensión de tierras para trabajarlas colectivamente, esto es, la Corona les “regalaba” lo que les pertenecía; éste hecho histórico, fue la base para la aparición de las “Tierras de Resguardo”.</p> <p>Así, durante la época colonial y republicana, el cacicazgo de los Cumbales se mantuvo conformado por cuatro (4) comunidades originarias, las cuales se defendieron con vehemencia, y hoy se levantan sobre sus propias jurisdicciones, denominados Resguardos: Mayasquer, Chiles, Panan y Cumbal; estas comunidades poseen normas de reconocimiento que los protegen y, se auto gobiernan de acuerdo a la su Ley de Origen, Ley del Orden Natural, los Usos y sus Costumbres propias.</p> <p>El territorio jurisdiccionalmente está determinado y protegido por documentos antiquísimos, a través de diferentes amparos posesorios, los cuales datan así: el primer Amparo de 1633, el segundo Amparo de 1678 y el tercero Amparo de 1693, los cuales</p>
<p>fueron antecedentes para que en 1758 se expidiera la Real Provisión la misma, que demarca los límites y define la jurisdicción de los cumbales, de la siguiente manera: por el norte con los territorios de Ricaurte y Mallama; por el occidente con la República del Ecuador y Ricaurte; por el sur con la hoy República del Ecuador; y por el oriente con los territorios de Guachucal y Cuaspud; y que, para el año 1904, bajo esa misma demarcación jurisdiccional se crea la municipalidad de Chyumbal.</p> <p>Durante el siglo XIX, concretamente en 1857, fue creado el Estado Soberano del Cauca al cual se anexaron las “Provincias del Sur”, hoy, Departamento de Nariño, estos territorios fueron ratificados mediante la Constitución De Río Negro en 1863, cuando se crearon nueve (9) estados. Enseguida, mediante ley 131 de 1863, se erigió la municipalidad de Obando y se anexaron varios distritos entre ellos Cumbal.</p> <p>Con la creación del Departamento de Nariño mediante ley 1° del 6 de agosto de 1904, la Provincia de Obando pasó a ser parte del nuevo Departamento y los distritos tomaron el nombre de Municipios, Cumbal y otros pueblos que obtuvieron esta categoría se independizaron de Ipiales (Nariño) y adquirieron vida propia.</p> <p>A partir de 1904, el nuevo municipio de Cumbal empezó a consolidar su municipalidad, su administración y gobierno, economía, y, a reafirmar su cultura, su identidad y definición del territorio como lugar de frontera entre Colombia y la hermana República del Ecuador, limitando 55.35 kilómetros lineales de frontera internacional; además su población fue creciendo alrededor del pie de los Volcanes Nevado y Chiles, los cuales hacen parte de la bella y extensa altiplanicie que ocupa; desde entonces se presentó como ciudad pujante y próspera hasta cuando ocurrió en 1923 el sismo que destruyó la infraestructura de la ciudad y de diferentes lugares aledaños, como el caso de Chiles, Panán, Mayasquer y otros corregimientos y veredas.</p> <p>Concretamente, durante al 14, 15 y 16 de diciembre de 1923, y al parecer a causa del Volcán Chiles, se produjo un movimiento telúrico que destruyó vidas y arrasó el lugar denominado “Pueblo Viejo”, sitio considerado por los geólogos como el epicentro del terremoto. Debido a ese estremecimiento generado por la naturaleza, el sacerdote Gonzalo Naspucil, ordenó a la población abandonar el lugar para trasladarse al sitio llamado en aquel entonces: “Llano de Piedras”, y para recordar aquella fecha luctuosa, unos, le llamaron “Llano del Consuelo” y, otros, “Llano de Dolores”; en esta llanura sobre</p>	<p>la humedad y los promontorios de piedra, los damnificados comenzaron a construir sus humildes chozas, surgiendo el “Nuevo Pueblo”.</p> <p>Entre 1923 y 1925 las autoridades locales libraron un proceso contra el Cabildo de Cumbal, generándose un litigio, porque, presuntamente el llano donde se asentó la población pertenecía a tierras del resguardo “El Gran Cumbal”; por tanto, debieron adelantarse ante las instancias pertinentes los protocolos necesarios para legalizar el asentamiento, y como consecuencia, el 20 de Julio de 1925, mediante escritura Nro. 128 de la Notaría de Ipiales, se expropiaron 70 hectáreas de tierra al resguardo y se fundó la ciudad, las tierras fueron distribuidas y procedieron a hacer el trazo de las calles y carreras del nuevo pueblo de Cumbal, asignación de lotes para los respectivos parques, plaza de mercado, casa de administración, escuelas, iglesia, puesto de salud, etc.</p> <p>En conclusión, a la fecha, con 485 años de historia, existen momentos que marcaron al municipio de Cumbal (Nariño): El primer momento data de 1539, cuando el cacique Cumbe con los diferentes linajes de originarios acentuados sobre este territorio, fundó el cacicazgo de los Cumbales; el segundo momento es de 1904, relacionado con la fundación de la Municipalidad de Cumbal, la cual se dio con la creación del Departamento de Nariño mediante Ley 1° del 6 de agosto de 1904; el tercer momento, en 1923, en donde tuvo ocurrencia la tragedia para los cumbales por la ocurrencia de un terremoto que ocurrió con tan solo 19 años de existencia como municipalidad y que destruyó el centro poblado, así como viviendas de los resguardos de Chiles, Panan, Mayasquer y veredas aledañas; frente a esta situación la comunidad del centro poblado de Cumbal se trasladó al sitio denominado Llano de Piedras o del Consuelo, allí, durante dos años se dio un proceso de litigio, alegato que se presentaría sobre la propiedad de Resguardo o Ejido; el cuarto y último momento se registra del 20 de julio de 1925, mediante la escritura Nro. 128 de la Notaría de Ipiales se dio la expropiación de 70 hectáreas con el fin de constituir el centro poblado del municipio de Cumbal, con este hecho se daría la fundación de lo que hoy se levanta, la nueva ciudad de este municipio.</p>

3.4. Valores ambientales y economía municipal

Es indispensable destacar, que el territorio de Cumbal posee un potencial ambiental notable debido a su diversidad de ecosistemas y recursos naturales. La riqueza natural se manifiesta en varios aspectos:

- Biodiversidad única, por encontrarse en una zona de transición entre la región Andina y Amazónica, lo que confiere una diversidad biológica excepcional, y se encuentra dentro de los 37 complejos biogeográficos del país.
- Recursos hídricos, por estar atravesado por numerosos ríos y quebradas que descienden de las montañas, lo que lo convierte en una importante fuente de agua.
- Paisajes escénicos, Cumbal cuenta con paisajes de una belleza impresionante, desde sus altas montañas hasta sus valles fértiles y sus lagunas de origen glaciar.
- Potencial agrícola, la variedad de climas y suelos, brinda oportunidades para explotar la agricultura diversificada, donde, además, se puede promover la conservación de la fertilidad del suelo para proteger los recursos naturales.

Los habitantes, acorde a sus usos y costumbres se dedican a diferentes actividades agropecuarias, siendo su principal actividad económica la producción de leche, la cual constituye la base de la economía principalmente para las familias del sector rural.

Según la SIPRA UPRA (2024), de la totalidad del territorio del municipio de Cumbal, para hacer uso adecuado del mismo, ha distribuido en tres categorías: a lo que respecta el bosque natural y áreas no agropecuarias, se registran también que 8.053 hectáreas que representa el 8.8% del total; exclusiones legales 69.449 hectáreas correspondiente al 75.6% del territorio, y finalmente a la frontera agrícola corresponde 14.356 hectáreas que representan el 15.6%, donde -como ya se dijo- la principal actividad económica es la producción de leche, con un promedio de producción de 120.000 litros de leche diarios.

IV. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

Cumbal, fundado hace 485 años, es un municipio con una herencia cultural rica y diversa. Situado en el Departamento de Nariño, ha sido un baluarte de la resistencia indígena y un ejemplo de diversidad cultural. La historia de Cumbal está marcada por la presencia de la comunidad indígena de los Pastos, cuya resiliencia y adaptación a lo largo de los siglos son

un testimonio de su fortaleza y determinación. Conmemorar estos 485 años no es solo celebrar una fecha, sino reconocer la continuidad de una cultura que ha sobrevivido y prosperado a pesar de las adversidades.

La población de Cumbal es mayoritariamente indígena, y sus costumbres y tradiciones han sido fundamentales en la construcción del tejido social de Nariño y, por ende, de Colombia. Las prácticas culturales, las festividades y las lenguas indígenas de Cumbal no solo enriquecen la diversidad del país, sino que también ofrecen perspectivas únicas sobre la coexistencia y la sostenibilidad. Este proyecto de ley tiene como uno de sus objetivos principales rendir homenaje a esta población, reconociendo su aporte inestimable a la identidad nacional.

En el ámbito económico, Cumbal ha jugado un papel significativo en la región. La producción de leche constituye la base principal de la economía, y la agricultura es una de las actividades económicas más importantes, con cultivos como la papa, el maíz y el trigo que no solo abastecen a la región, sino que también contribuyen a la seguridad alimentaria nacional. Además, el comercio transfronterizo con Ecuador ha sido una fuente importante de ingresos y ha fomentado el desarrollo económico local. Este dinamismo económico, basado en prácticas sostenibles y en el aprovechamiento de los recursos naturales, es otro aspecto que se busca destacar y apoyar mediante la promulgación de este proyecto de ley.

A pesar de su rica historia y contribuciones, Cumbal enfrenta desafíos contemporáneos significativos. Así, por ejemplo, el acceso a servicios básicos como la educación y la salud sigue siendo limitado, y el desarrollo económico enfrenta obstáculos derivados de la infraestructura insuficiente y la falta de inversión.

Ejemplo de lo anterior es que este municipio es zona de frontera y conecta con dos vías hacia la república del Ecuador, que enlazan con el cono sur de América latina, permitiendo promover el turismo y la comercialización de productos. De allí, la necesidad de intervenir vías del municipio que se encuentran hoy en día en estado deplorable, porque esto, como sinónimo de retraso, no permite el dinamismo de la economía, la correcta comercialización de productos, transporte de personas y el impulso del turismo.

En relación con la comercialización de la leche, principal actividad económica de los habitantes de Cumbal (Nariño), hoy se ve afectado el precio final del producto, puesto que se ha reducido en hasta 900 pesos el valor real del litro de leche, debido -entre otros factores- a diversos factores pero principalmente, el problema del transporte desde los sitios de producción hasta los lugares de transformación final que en muchos casos se ubican en el interior del país; es así como un proyecto que permita la transformación de la leche en diferentes productos lácteos para su posterior distribución y venta en el Municipio, el departamento de Nariño y las principales ciudades del país, conllevaría a garantizar un precio estable en el litro de leche, lo cual redundará en una solidez económica para las familias productoras de leche.

Sin duda, apostarles a proyectos agropecuarios en materia de fortalecimiento de producción de trucha arcoiris o de productos con vocación exportadora como el arándano, la mejora en la producción de papa y otros productos propios de la región, serán de gran ayuda para mejorar la economía.

Sumado a lo anterior, la carencia de un gran escenario que articule la práctica de actividades artísticas, culturales, deportivas, educativas, de historia y principalmente aquellas que permitan conocer de las tradiciones indígenas, se convierte en una necesidad latente, pues es inadmisibles que un municipio fronterizo, que al cruzar la frontera se encuentre con infraestructuras imponentes para la práctica de actividades mencionadas anteriormente, no cuente con este tipo de infraestructuras.

Por ello, el Proyecto de Ley 263 de 2024 es una iniciativa imprescindible que reconoce la historia y el valioso aporte de Cumbal al patrimonio cultural de Colombia. Al asociarse a la conmemoración de los 485 años de fundación del municipio, la Nación no solo rinde homenaje a su población, sino que también fomenta el desarrollo social y económico de la región. Esta conmemoración ofrece una oportunidad para reflexionar sobre la diversidad cultural de nuestro país, fortalecer nuestra identidad nacional y promover la unidad y el respeto por nuestra diversidad.

Finalmente, al asociar a la Nación en la conmemoración de los 485 años de Cumbal, busca también dirigir la atención a estos desafíos y promover iniciativas que mejoren la calidad de vida de sus habitantes, autorizando inversiones que potencien el crecimiento en materia social, ambiental, de infraestructura, economía, cultura, turismo, y educación del municipio de Cumbal; finalmente, con motivo de la celebración de los 485 años de vida

municipal de Cumbal, se buscan aunar esfuerzos para promover obras y proyectos, que se enmarquen en la línea del progreso, el sano esparcimiento y la recuperación y conservación de la cultura indígena que caracteriza al municipio.

V. MARCO NORMATIVO

Fundamento Constitucional:

Artículo 150: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

Artículo 288: La Ley Orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Artículo 334: La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.

Artículo 359: No habrá rentas nacionales de destinación específica

Se exceptúan:

<p>1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.</p> <p>2. Las destinadas para inversión social.</p> <p>3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.</p> <p>Artículo 366: El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.</p> <p>Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.</p> <p>Fundamento Legal:</p> <p>Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.</p> <p>Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Fundamento Jurisprudencial:</p> <p>Según lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Congreso de la República tiene la facultad de “autorizar” al Gobierno Nacional para apropiarse partidas presupuestales sin considerarse una orden imperativa, a manera de ejemplo se citan las siguientes</p> <p>Sentencia C 859 de 2001:</p> <p>“La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un gasto público, cuando quiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de partidas con destino a</p>	<p>financiación de proyectos y programas que son de competencia de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias. Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”.</p> <p>Sentencia C 985 de 2006:</p> <p>“La Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto^[76] no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.</p> <p>Sentencia C 015 A de 2009:</p> <p>“Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación^[8] y no se imponen como órdenes imperativas.</p>
<p>VI. IMPACTO FISCAL</p> <p>Con base en el ordenamiento jurídico, con fundamento legal y refuerzo en la fuente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que impliquen gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno.</p> <p>Frente al tema se ha expresado la Corte Constitucional, en sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015 de 2009, C-290 de 2009, entre otras, en las que se ha dado desarrollo al tema concluyendo que <i>“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”</i> (Sentencia C-343 de 1995 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, Corte Constitucional).</p> <p>Al respecto la Sentencia C-290 de 2009 M. P. Gabriel Mendoza Martelo, se pronuncia a su vez sobre la posibilidad de que el legislativo actúe sobre la ordenación de gasto público o lo autorice dentro de las leyes que rinden honores de la siguiente manera:</p> <p><i>“GASTO PÚBLICO: Competencia del gobierno para autorizar o no las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto/GASTO PÚBLICO. Asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual</i></p> <p><i>“Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”. Así pues, la asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión</i></p>	<p>acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”.</p> <p>Dicho impacto fiscal finalmente sería determinado por el Gobierno, puesto que la presente ley solo pretende autorizar al Gobierno a incorporarlo en el presupuesto y no es una orden imperativa, ni implica presión alguna sobre el gasto público, de manera que están claras las competencias y se respetan las funciones propias del Gobierno para considerar la incorporación de las partidas autorizadas de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>En conclusión, al no hacer una asignación directa ni quebrantar competencias de orden financiero, sino que, simplemente dando autorización al competente para asignar recursos (Gobierno Nacional) y libertad para asociarse con la entidad territorial correspondiente (Chinavita – Boyacá), el presente proyecto de ley no configura un impacto fiscal por sí mismo, y en el momento determinado de hacer uso de los recursos la decisión estará en cabeza de los organismos técnicos indicados.</p> <p>VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos: (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.</p>

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, me permito indicar que no se encuentra causal que permita inferir que nos encontramos frente algún conflicto de interés que impida presentar o votar el presente proyecto.

VIII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992 presento **Informe de Ponencia Positiva para el Primer Debate en Senado de la República**, y en consecuencia solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República dar trámite al **Proyecto de Ley 263 de 2024 Senado** “*Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años del municipio de Cumbal, Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones*”.

Atentamente,


JAHEL QUIROGA CARRILLO
 Senadora de la República

**IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
 PROYECTO DE LEY 263 DE 2024 SENADO.**

“Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de fundación del Municipio de Cumbal, Departamento de Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años de la fundación del Municipio de Cumbal, Nariño, se rinda homenaje a su población y se adelanten acciones para promover su desarrollo.

Artículo 2º. La Nación hace un reconocimiento al Municipio de Cumbal, Nariño, considerando que es un municipio fronterizo, cuyos habitantes en su gran mayoría es población Indígena, a quienes se resalta el proceso de lucha, resistencia, pujanza, y los aportes que como municipio ha proporcionado al desarrollo político, social, económico, y cultural de la región y el país; y un enorme potencial ambiental y turístico.

El Gobierno Nacional, a través de RTVC (Sistema de Medios Públicos) como homenaje, realizará una producción audiovisual que será transmitida por todo el sistema de medios públicos e instalará un monumento en reconocimiento a la lucha indígena, ubicado en un sitio representativo del municipio.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley, se asigne del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias, con el fin de adelantar unas obras, prioritarias para el desarrollo del Municipio tales como:

- Reposición y ampliación del Hospital ESE del municipio.
- Pavimentación vía alterna Cumbal – El Laurel – Carlosama.

- Intervención y mejoramiento malla vial del municipio.
- Construcción del centro de integración multicultural y deportivo.
- Implementación de proyectos de adecuación de tierras, productivos, turísticos y ambientales.
- Adecuación y mejoramiento de Instituciones educativas.

Artículo 4º. Para el cumplimiento del objeto de la ley, autorícese al Gobierno Nacional para celebrar convenios y/o contratos interadministrativos, así como créditos y traslados presupuestales a que haya lugar con el municipio de Cumbal.

Artículo 5º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,



JAHEL QUIROGA CARRILLO
 Senadora de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 009 DE 2022 CÁMARA Y 143 DE 2023 SENADO

por medio del cual se disponen instrumentos para garantizar una cadena productiva de ganado libre de deforestación y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C.</p> <p>Honorable Senador MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO miguelbarreto78@hotmail.com CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General SENADO DE LA REPÚBLICA secretaria.general@senado.gov.co Ciudad</p> <p>Asunto: Concepto Sector Agricultura - Proyecto de Ley No. 009 de 2022 Cámara – 143 de 2023 Senado. <i>“Por medio del cual se disponen instrumentos para garantizar una cadena productiva de ganado libre de deforestación y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>Respetado senador, reciba un cordial saludo.</p> <p>En atención al requerimiento a través del cual solicita concepto frente al Proyecto de Ley No. 009 de 2022 Cámara – 143 de 2023 Senado, <i>“Por medio del cual se disponen instrumentos para garantizar una cadena productiva de ganado libre de deforestación y se dictan otras disposiciones”</i>; de manera atenta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), en nombre de todo el sector y recogiendo las propuestas de diferentes entidades adscritas y vinculadas, emite respuesta, de acuerdo con nuestras competencias dispuestas en el Decreto 1985 de 2013¹, en los siguientes términos:</p> <p>I. Análisis del contenido del Proyecto de Ley</p> <p>Como primera medida este Ministerio celebra que en el Congreso de la República se estén planteando iniciativas y propuestas tendientes a fortalecer los instrumentos tendientes a garantizar la trazabilidad en la cadena de ganado y a identificar los núcleos de deforestación que se relacionan con ella; así las cosas, al analizar el contenido del proyecto objeto de estudio, se solicita al legislativo de manera</p> <p><small>¹ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias.</small></p>	<p>respetuosa, se tengan en cuenta las consideraciones que se desarrollan a continuación, con la finalidad de que el texto normativo planteado responda a la misionalidad y particularidades técnicas del sector:</p> <p>En relación con la redacción del Artículo 1º Objeto, se recomienda eliminar la expresión <u>“subsectores agropecuarios”</u> de la cadena de ganado, pues esto no corresponde con la realidad del subsector, así como precisar de manera adecuada el alcance de los instrumentos de información y trazabilidad. En esa medida se propone la siguiente redacción:</p> <p><u>“La presente Ley tiene por objeto disponer instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que permitan o faciliten el acceso a la información para controlar la producción ganadera libre de deforestación de los sistemas de trazabilidad y monitoreo con los que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información y Monitoreo de Bosques y Carbono con que cuenta el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral y el Registro de la propiedad inmueble.”</u></p> <p>De otro lado, frente al Artículo 2º es importante mencionar que la Ley 914 de 2009, con la cual se crea el “...Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino...” (Vigente a la fecha) da el pie jurídico para la creación, desarrollo y operación del software aplicativo SINIGAN, como herramienta tecnológica para el manejo de los diferentes elementos de rastreabilidad (Trazabilidad) del ganado bovino y bufalino, por lo cual el objeto de la ley debe guardar relación con otras leyes que reglamentan la materia. Bajo esta premisa, se considera pertinente armonizar la propuesta normativa con la Ley 914 y se elimine del Parágrafo la alusión a <u>“el Sistema de Información Oficial para la Expedición de Guías de Movilización Interna de Animales”</u>.</p> <p>En relación con el Artículo 4º mediante el cual se modifica el Parágrafo del artículo 5º de la Ley 1659 de 2013, se recomienda incluir como invitados con voz y sin voto a representantes de los gremios a nivel departamental de acuerdo a los Núcleos de Alta Deforestación, en función de impulsar los propósitos de la iniciativa legislativa en comento. De acuerdo con lo anterior, el artículo quedaría así:</p> <p>ARTÍCULO 4º. <i>Modifíquese el artículo 5º de la ley 1659 de 2013, el cual quedará así:</i></p> <p>PARÁGRAFO 1º. <i>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá invitar a la Comisión, con voz y sin voto, a representantes de los gremios a nivel departamental de acuerdo a los Núcleos de Alta Deforestación, de la academia, de la industria y otras instituciones de carácter público o privado, según los temas a tratar y del subsector involucrado. Igualmente, la Comisión podrá recomendarle al Ministerio a quién se debe invitar dependiendo del tema a tratar.</i></p>
<p>En lo que concierne al Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación que se adopta mediante el Artículo 5º, esta cartera recomienda adicionar una función a este órgano, consistente en la <u>determinación de las zonas de alta vigilancia en núcleos activos de deforestación</u>. Así mismo, se considera importante incluir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la Coordinación de Monitoreo y Análisis de la Información (Literal a.), por tratar temas relacionados con sistemas de producción agropecuaria y la implementación del sistema de monitoreo conjunto con las otras entidades.</p> <p>De otro lado, mediante el inciso segundo del artículo 7º, la propuesta legislativa ordena a esta cartera “diseñar e implementar programas de fortalecimiento de los proveedores y productores y de información a los consumidores que hacen parte de la cadena, para garantizar productos libres de deforestación”; no obstante, se observa la necesidad de incluir a el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con sus entidades adscritas y vinculadas, con el fin de posibilitar que los programas que se desarrollen en la implementación de la Ley abarquen de manera integral el alcance que éstos requieren.</p> <p>Así, se propone la siguiente redacción:</p> <p><u>“En los próximos seis meses a partir de la sanción de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con sus entidades adscritas y vinculadas, deberán diseñar e implementar programas de fortalecimiento de los proveedores y productores y de información a los consumidores que hacen parte de la cadena, para garantizar productos libres de deforestación, de acuerdo a su competencia.”</u></p> <p>En relación con el Artículo 8º “Norma Técnica Colombiana Ganadería bovina y bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano”, se recomienda:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incluir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por tener competencia en la materia, y vincular a las Corporaciones Autónomas Regionales como corresponsables del proceso de verificación y cumplimiento de la NTC. • Eliminar el 3er inciso, teniendo en cuenta que no es competencia de este Ministerio la regulación de temas tributarios. Así mismo, tener en cuenta que lo dispuesto en este inciso se encuentra en contravía del principio de unidad de materia y debe ser debatido en Comisiones Terceras de Cámara y Senado. • Finalmente, se recomienda facultar expresamente al Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para determinar un régimen tarifario y sancionatorio, y garantizar así la aplicabilidad de la Ley. 	<p>Adicionalmente, se recomienda el eliminar el Artículo 9º, teniendo en cuenta que por un lado, en el art. 5º propuesto ya se abarca lo relativo al primer inciso, y que previamente se sugirió adicionar la función de definir las zonas de alta vigilancia en núcleos activos de alta deforestación para que sea ejercida por el Consejo CONALDEF; y por otro, el contenido del inciso segundo del artículo 9 propuesto se encuentra ya previsto en el artículo 3º, en cual se determina la facultad de titulación de baldíos para la ANT.</p> <p>Se considera que frente a la constitución de zonas de alta vigilancia en Núcleos Activos de deforestación, propuesto en el artículo 9 del mentado proyecto de ley, el mismo desborda las capacidades actuales y se encuentra por fuera de la órbita de las competencias del ICA; puesto que lo obliga a constituir zonas de alta vigilancia en territorios donde la competencia primaria de control y vigilancia corresponden a las autoridades ambientales.</p> <p>Al respecto, es importante precisar que el concepto de “zonas de alta vigilancia”, es de naturaleza sanitaria y de vigilancia epidemiológica, por lo que se sugiere la utilización de otros términos diferentes a la “zona de alta vigilancia” pues el mismo puede llevar a confusiones en la determinación de la facultad que pretende establecer la presente propuesta legislativa.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la determinación de zonas al interior del territorio nacional es una estrategia que adopta el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para la prevención, vigilancia y control de las enfermedades de control oficial que pueden afectar a los animales de producción pecuaria con el fin de adquirir y mantener los estatus de país libre de diferentes enfermedades en el territorio nacional. Este tipo de zonas se establecen teniendo en cuenta las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OMSA descritas en su Código Sanitario para los Animales Terrestre, las cuales están enfocadas a temas exclusivamente de índole sanitario y no ambiental.</p> <p>Ahora bien, si se deben constituir Zonas de Alta Vigilancia de la actividad ganadera en estos espacios, las mismas deberían estar a cargo de sus custodios naturales, que, por competencia, corresponden al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a las demás autoridades que acompañan la gestión de esa cartera ministerial.</p> <p>Es importante mencionar que existe una normatividad expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, concernientes a los asuntos de control a la ganadería existente en áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Nacionales Regionales de Colombia, esto es, las Resoluciones 7067 del 2022 y su modificatorias la resolución 14444 del 2022 y Resolución 3379</p>

<p>del 2023, las cuales establecen que, en los Núcleos Activos de Deforestación, no se permitirán animales, ni registros sanitarios adicionales de predios pecuarios a los ya otorgados. Es necesario se continúe realizando el registro de predios y vacunación de animales en los predios que suscriban acuerdos de conservación en los términos del artículo 7 de la Ley 1955 del 2019 con las respectivas autoridades ambientales de cada territorio.</p> <p>Así mismo, se recomienda modificar el Parágrafo del Artículo 10º, teniendo en cuenta que las competencias de las plantas de beneficio corresponden al Ministerio de Salud y Protección Social a través del INVIMA, y no a este Ministerio o al ICA, en virtud de lo establecido en la Ley 9 de 1979, Decreto 1500 de 2007, el Decreto 2270 de 2012, y el Decreto 1975 de 2019</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se propone la siguiente redacción:</p> <p>Parágrafo. <i>El Ministerio de Salud en coordinación con el INVIMA expedirá, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley, el término de referencia para la elaboración de políticas de debida diligencia y buenas prácticas que promuevan proveedurías libres de deforestación. Las plantas y centros a que se refiere el presente artículo, dentro de los seis meses posteriores a la publicación de estos términos de referencia, presentarán anualmente al INVIMA las políticas institucionales que hayan adoptado en la materia.</i></p> <p>Frente a lo planteado, resultaría importante definir las opciones de cuáles serían los centros encargados de la conversión del ganado distintos a las plantas de beneficio animal, con miras a no extralimitar ni trasponer las competencias ya definidas para las instituciones participantes, esto es ICA e INVIMA. Lo anterior considerando que los exportadores de ganado en pie por la naturaleza de su actividad no guardan identidad con las plantas de beneficio, transformación o desposte.</p> <p>En este mismo sentido y manteniendo el ámbito de las competencias del ICA y del INVIMA, es claro que el ciclo de IVC sanitario en plantas y centros de beneficio autorizados, se reitera corresponde al sector salud con competencia del INVIMA; por lo que se sugiere delimitar la propuesta con miras a no generar acciones que extralimiten las funciones del ICA.</p> <p>En relación con el Artículo 11º es importante ampliar el alcance de la autorización para establecer las rutas de financiación, de forma que abarque la totalidad de las gestiones que será necesario desarrollar. En ese sentido, se propone la siguiente redacción:</p>	<p>ARTÍCULO 11º. Financiación de los Sistemas de Información. <i>Autorízase al gobierno nacional, en cabeza de los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Hacienda y Crédito Público, para establecer dentro de los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley, las rutas de financiación necesarias para garantizar la implementación de todas las medidas previstas en la presente ley.</i></p> <p>Finalmente, se recomienda modificar el periodo de reglamentación de la presente ley pasando de 6 meses a 1 año, con lo cual se permite evaluar y gestionar lo relacionado con los desarrollos tecnológicos entre todas las entidades.</p> <p>II. Conclusión</p> <p>En conclusión, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reconoce la importancia de esta iniciativa legislativa y emite su concepto favorable, solicitando se analicen y tengan en cuenta los comentarios y recomendaciones realizadas en el presente concepto, en pro del mejor proyecto posible.</p> <p>Por último, es pertinente señalar, que se han desarrollado varias mesas de trabajo con las Unidades Técnicas Legislativas (UTL) de los autores y ponentes del proyecto de ley, con el propósito de aunar esfuerzos para desarrollar una versión ajustada a las competencias ya establecidas en los Ministerios que se verán involucrados en la implementación de diferentes medidas del proyecto de ley.</p> <p>En estos términos y en el marco de las competencias asignadas a esta cartera ministerial, se da respuesta a su solicitud.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>JHENIFER MOJICA FLÓREZ Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural</p>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 919 - martes, 18 de junio de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 263 de 2024 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 485 años del municipio de Cumbal, Nariño, rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones. 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al proyecto de ley número 009 de 2022 Cámara y 143 de 2023 Senado, por medio del cual se disponen instrumentos para garantizar una cadena productiva de ganado libre de deforestación y se dictan otras disposiciones..... 7